

Acceso a la administración de justicia en personas con discapacidad: análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

Access to the administration of justice for disabled people: analysis based on the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court.

Autores: Miguel Angel Estupiñan Gutierrez¹; Orlando Suarez Quintero²

Recepción artículo _____, Aceptación artículo _____, Publicación artículo _____.

Resumen

Abstract

El presente artículo de investigación esquematiza los resultados del análisis jurisprudencial y doctrinal realizado sobre la figura jurídica del acceso a la administración de justicia. Dicho estudio tenía como finalidad ahondar en los aspectos jurídicos de dicha figura y su trato como derecho, servicio y elemento esencial para adecuado goce de los demás derechos fundamentales. Para dicho análisis se tomó el caso particular de las personas en condición de discapacidad como sujetos de especial protección y desarrollo jurisprudencial particular. Es por ello que se parte de la pregunta problema: ¿En qué forma la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha permitido el correcto acceso a la administración de justicia de las personas discapacitadas? La cual se desarrolló mediante una metodología descriptiva – analítica, bajo un esquema de línea jurisprudencial. Es a partir de esto que se pudo determinar como principales hallazgos que el goce efectivo del derecho de acceso implica para las personas en condición de discapacidad un cambio estructural y de infraestructura, así como un tratamiento diferenciado e individualizado de forma tal que, de no ser así, se estaría ante un incumplimiento de nivel constitucional, legal y convencional.

Palabras Clave: Administración de justicia, Corte Constitucional, Persona en condición de discapacidad, Tutela Judicial efectiva, Sistema judicial.

This research article outlines the results of the jurisprudential and doctrinal analysis carried out on the legal figure of access to the administration of justice. The purpose of this study was to delve into the legal aspects of said figure and its treatment as a right, service and essential element for the adequate enjoyment of the other fundamental rights. For this analysis, the particular case of people with disabilities was taken as subjects of special protection and particular jurisprudential development. That is why we start from the problem question: In what way has the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court allowed the correct access to the administration of justice for disabled people? Which was developed through a descriptive-analytical methodology, under a jurisprudential line scheme. It is from this that it was possible to determine as main findings that the effective enjoyment of the right of access implies for people with disabilities a structural and infrastructure change, as well as a differentiated and individualized treatment in such a way that otherwise, it would be before breach of constitutional, legal and conventional level.

Key Words: Administration of justice, Constitutional Court, Disabled person, Effective Judicial Protection, Judicial system.

¹ Abogado, Egresado Universidad Libre seccional Socorro; Correo: miguela-estupinang@unilibre.edu.co; Cvlac: _____
Orcid: _____

² Egresado Universidad Ciencia y Desarrollo Bogotá D.C. Abogado Litigante. orlandosuaresq@unilibre.edu.co Cvlac: _____
Orcid: _____



INTRODUCCIÓN

Según García (2022) el concepto objeto de estudio es entendido como una función pública la cual dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho adquiere una especial influencia al ser un parámetro cuya finalidad es garantizar el derecho a toda persona de acceder ante los diferentes órganos jurisdiccionales para poder resolver sus conflictos, así como para buscar la protección sobre sus derechos fundamentales. De aquí que la administración de justicia tenga como principal objeto el de darle predominancia a la protección de todo derecho, garantizar la efectividad de los mismos y propender por optimizar todos los medios procesales al servicio de la nación.

Maestre (2019) indica que es debido a tal función que dentro de la Constitución Política de 1991 se estableció como uno de sus principales pilares el propender por este como un derecho que está integrado dentro del denominado “acceso a la justicia” el cual tienen todas las personas sin excepción alguna. Esto implica la posibilidad de acudir ante el aparato jurisdiccional o el que haga las veces de administrador de justicia para reclamar ante una autoridad autónoma, independiente y competente la protección de un derecho.

Dicho postulado, resulta en un ideario que, en términos de Sánchez, Ocampo & González (2020) forma parte esencial de una sociedad, pues la misma se mide en la forma en cómo pueden resolverse los conflictos, así como la forma en que el Estado protege a su población de situaciones agravantes. De aquí que se considere que una adecuada administración de justicia, es aquella que posee un ordenamiento jurídico al alcance de todas las personas sin excepción alguna. Por lo que los mismos autores señalan que no basta únicamente con tener quien administra la justicia, sino que también se busque el correcto acceso a la misma.

Es por ello que dentro del artículo 229 de la Constitución Política se estableció el derecho del “acceso a la administración de justicia” -en adelante por la sigla AAJ- que a pesar de no estar dentro de los apartados de los derechos fundamentales, el mismo si es considerado como tal, pues es por medio de este que puede protegerse a la población de todas las diferentes situaciones que viven, de manera que el AAJ además de permitir la solución de conflictos, también consiente una adecuada convivencia dentro de todo el territorio. Sumado

a esto, dicho derecho encuentra especial aplicación en la medida que está contemplado convencionalmente dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante por la sigla CADH- en su artículo 25, lo cual le da una mayor prerrogativa al estar integrado mediante el bloque de constitucionalidad.

De aquí que se considere esencial que dicho derecho deba materializarse de forma permanente y sobre todas las personas del territorio colombiano, lo cual implica que se realice en condiciones de igualdad, equidad e integridad, buscando siempre la protección de los derechos y el cumplimiento de todas las garantías procesales y sustanciales posibles. De aquí que existan situaciones de índole especial en las cuales las personas debido a su situación el Estado deba actuar de forma diferente para buscar proteger y garantizar tal derecho.

Este es el caso de las personas en condición de discapacidad, las cuales, al tenor de la Constitución Política de 1991, son consideradas sujetos de especial protección, debido a que las mismas son una población minoritaria que por su carácter de especial, el Estado prima por ellas. Dicha postura parte esencialmente por la mera existencia de los fines del Estado, el cual tiene como finalidad que se busque asegurar la igualdad de derechos y oportunidades frente a la ley, lo que ha llevado a la necesidad de crear parámetros y formas para que este tipo de población pueda acceder a la jurisdicción en igualdad de condiciones.

Sin embargo, la postura de la garantía del acceso de las personas con discapacidad, no ha sido total, ni tampoco se ha asegurado en debida manera, sino que el mismo ha sido un derecho en construcción y formación a partir de los fallos decisorio del alto tribunal Constitucional, pues al ser esta la encargada de dilucidar, interpretar y proteger la Carta Política, ha creado en el derecho al AAJ de personas con discapacidad un escenario de estudio constante, que ha involucrado múltiples decisiones que han sido las encargadas de establecer la pautas tendientes para proteger dicha población.

De aquí que resulte necesario y adecuado el estudio de la jurisprudencia constitucional, en tanto que es esta la que ha venido construyendo las reglas de como el Estado debe proteger la población de las personas con discapacidad, así como los parámetros en cómo debe actuar la administración pública para poder crear e implementar los respectivos lineamientos respecto del tema objeto de estudio. Por lo anterior que sea dicha jurisprudencia la que se ha

encargado de garantizar los derechos humanos en condiciones de justicia e igualdad a las personas con discapacidad.

Es por ello que se plantea como pregunta problema:

¿En qué forma los fallos de la Corte Constitucional colombiana ha permitido el correcto AAJ de las personas discapacitadas?

La cual se desarrollará por medio de tres grandes apartados los cuales desarrollan el contenido formal del artículo de la siguiente forma. El primero de estos, se titula como “*dimensiones y elementos del derecho al AAJ*” el cual busca analizar los aspectos conceptuales y jurisprudenciales que ha emitido la Corte Constitucional y la doctrina en torno al derecho al AAJ, lo cual permitirá identificar como se concibe y de qué forma se entiende como garantizado a la población. El segundo se denomina “*personas con discapacidad: sujetos de especial protección constitucional*” en este se identifica el marco jurídico que abordan las personas con algún tipo de discapacidad y las formas en como constitucionalmente son protegidas. Finalmente, el tercero se titula “Estructura del AAJ según los fallos del alto tribunal constitucional colombiano” en el cual se estructura la evolución que a nivel jurisprudencial ha tenido el alto tribunal frente a la protección de derechos de índole fundamental para las personas con discapacidad.

METODOLOGIA

Teniendo de presente lo anterior, la metodología de la investigación seleccionada para el artículo obedece a la establecida por Hernández (2017) en el libro de metodología de la investigación jurídica de la Universidad Libre. En el mismo se identifica que por las características del estudio y la finalidad del mismo esta es de tipo descriptivo y analítico. Frente a la primera, se busca caracterizar la realidad de las personas con discapacidad y como el AAJ forma parte esencial de la protección que el Estado debe otorgar. De forma que se puedan identificar los diferentes elementos y fenómenos en torno al tema. A su vez es analítica en la medida que se acude a criterios jurisprudenciales y al análisis constitucional que se realiza en aras a la protección de dicha población.

La investigación se realizará acudiendo a la metodología de la línea jurisprudencial de López (2012) en su libro el derecho de los jueces, en donde se buscarán los principales fallos de orden constitucional, los cuales forman parte del trasegar de fallos dados por el alto tribunal Constitucional en torno al tema de AAJ de justicia por parte de las personas con discapacidad.

Es por ello que en el tercer título de la investigación se ahondara en las principales reglas que la jurisprudencia constitucional ha establecido para considerar garantizado el derecho que se estudia. De su lado la investigación es a su vez cualitativa en tanto que acude a criterios documentales, jurídicos y doctrinales en torno a los temas que se analizan.

RESULTADOS

1. Dimensiones y elementos del derecho al AAJ

Un adecuado parámetro para medir que tan bien está un Estado es directamente proporcional al funcionamiento que tiene su ordenamiento jurídico (Cortes, 2015). En estos términos el autor citado señala que el margen de solución de problemas, así como la atención a los mismos implica necesariamente un adecuado sistema de justicia. Esto llevado al plano del AAJ, indica que, sin importar la condición social, económica, de edad, de impedimento, religión, cultura, filosofía e ideología, se pueda contar con que el factor social del Estado pueda dar y brindar las herramientas necesarias para poder solucionar las controversias que se tengan, pues la existencia misma de este modelo de Estado permite realzar que el valor central de todo es la dignidad humana.

Tal postura realmente representa un cambio en el paradigma estructural de Colombia que trajo la constitución de 1991, pues antes de esto el modelo que impetraba era el de contemplar la administración de justicia como un mero servicio y el trabajo del estado era el de orientar todas las acciones y normas para poder permitir que dicho servicio se llevase en debida manera, situación que fue totalmente cambiada con la actual norma, donde se concibe en la administración de justicia un acceso y una garantía para poder materializar todos los demás derechos. De aquí que se pueda afirmar que un correcto sistema de justicia también es reflejo de que tan bien funciona un Estado moderno.

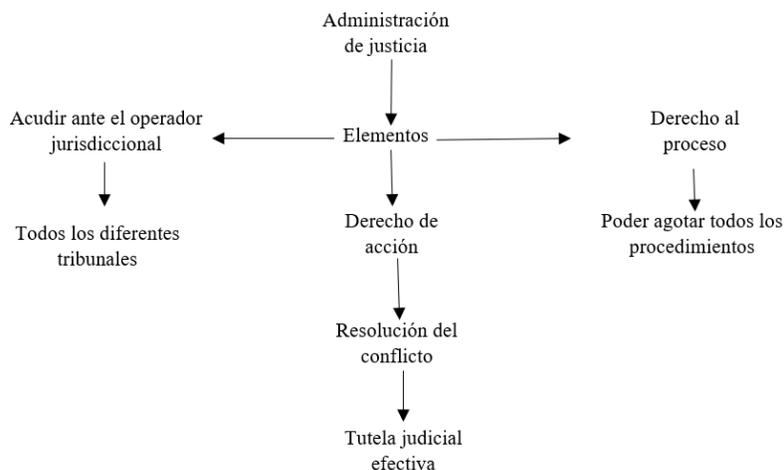
1.1.El AAJ en el Estado colombiano

El concepto de AAJ según García (2011) hace estrecha referencia a la posibilidad que tiene toda persona de poder acceder al órgano jurisdiccional o aquel que haga las funciones de administrarla en todos sus niveles, lo cual plantea de contera la existencia de un sistema jurídico cuya naturaleza sea principalmente permitirles a las personas solucionar sus controversias. Esto permite dos situaciones en concreto: i) que el Estado garantice dicho acceso y ii) que el mismo este inmerso en el cumplimiento de la ley y tenga un espectro de seguridad jurídica alto. De aquí que la doctrina entienda este derecho como el reconocimiento jurisdiccional de garantizar la igualdad para que todas las personas puedan acceder al sistema jurídico (Cortes, 2015).

Dicho derecho ha ido evolucionando, sobre esto Porras (2015) ha expresado que el mismo ha sufrido diferentes modificaciones a lo largo de su implementación, en tanto que inicialmente este era concebido como el reconocimiento que se tiene para acceder ante un operador jurisdiccional, posteriormente el mismo fue involucrado como la forma en que puede materializarse el derecho de acción para finalmente ampliarse como la manera en que puede obtenerse la tutela judicial efectiva mediante una sentencia. Es por ello que la doctrina ha concebido dicho derecho como uno de carácter abstracto, pues su carácter como derecho fundamental implica i) el acceso ante quien administra justicia, ii) la puesta en marcha del derecho de acción y iii) la materialización de una serie de pretensiones ya sean positivas o negativas para las partes.

Dicha postura se refuerza con lo dicho por García (2011) que indica que el derecho al AAJ está compuesto entonces de al menos tres (3) contenidos mínimos que deben garantizarse para dar correcta aplicación al AAJ. Que al igual que el anterior autor indica, estos son i) el acceso ante los diferentes niveles y tribunales, ii) el derecho de acción o también llamado a la resolución del conflicto y iii) el derecho al proceso.

Gráfico 1. Componentes del AAJ



Fuente: realización propia

En este entendido, dichos elementos que componen el AAJ tienen un consenso a nivel doctrinal pues básicamente expresa La Rota (2014) que el cumplimiento de permitirle a una persona, i) acudir a la jurisdicción, ii) agotar todos los procedimientos legalmente establecidos y iii) que este tenga pronta y adecuada resolución, implica considerar el goce y materialización efectiva del ingreso a la jurisdicción. De aquí que se refuerce lo dicho en párrafos anteriores al considerar que este derecho puede medir el nivel en que un Estado se posiciona pues es el medio por el cual garantiza y protege los derechos constitucionalmente establecidos. Así lo refuerza Maestre & Miranda (2019) “El vigor de una democracia y del Estado de Derecho depende entonces, en buena medida, de que las personas gocen de mecanismos para acceder a la justicia cuando lo requieren” (p.192).

Lo cual implica que impedir que se acceda al mismo o que exista algún tipo de exclusión o factor que impida el goce efectivo de este derecho, no solo se considera prohibido, sino también un escenario que un Estado como el colombiano debe impedir, para poder promover con ello la igualdad efectiva de derechos. De manera que como se verá en títulos siguientes, el ingreso a la jurisdicción de personas con discapacidad ha representado para Colombia una evolución en el concepto del derecho.

1.1.1. La acción en torno al AAJ.

Tal derecho puede definirse según Porras (2015) como la potestad que tiene toda persona para que de forma independiente, libre e igualitaria pueda ante la jurisdicción, y ya sea de forma autónoma, por intermedio de un tercero o de los agentes estatales, pueda lograr resolver sus conflictos o controversias. Por tal razón es por intermedio de la administración de justicia que puede materializarse este derecho. El autor en mención señala a su vez que es un derecho en abstracto por lo que depende estrictamente de que exista titularidad sobre el mismo, por lo que solo mediante esto es que el operador de justicia puede ser receptor de una controversia y judicialmente tutelarla.

De aquí que este derecho aun cuando forma parte esencial de la administración de justicia sea reglado, y requiere que sobre este se desarrollen una serie de procedimientos para i) garantizarlo y ii) regular la manera en que puede usarse para acudir a la jurisdicción. A su vez y de cara al tema objeto de estudio, es por ello que en las personas con discapacidad el Estado tenga especial inferencia, pues se requiere la correcta reglamentación de parámetros para que estas personas puedan acudir en condiciones de igualdad a hacer efectivo su derecho de acción.

1.2. Precepto jurisprudencia del AAJ

El alto tribunal constitucional ha sido la encargada de emitir diferentes pronunciamientos, realizando no solo ajustes a los diferentes preceptos que la doctrina había establecido para el concepto de AAJ, sino también modificándolo y evolucionándolo a la parte de las diferentes necesidades de la sociedad. La Corte desde su nacimiento ha realizado múltiples pronunciamientos entre los cuales ha buscado que se supere el clásico entendimiento que se tenía del acceso como un servicio propio que el Estado debía regular a uno en el que el Estado debía garantizar (Sánchez, Ocampo, González, 2020).

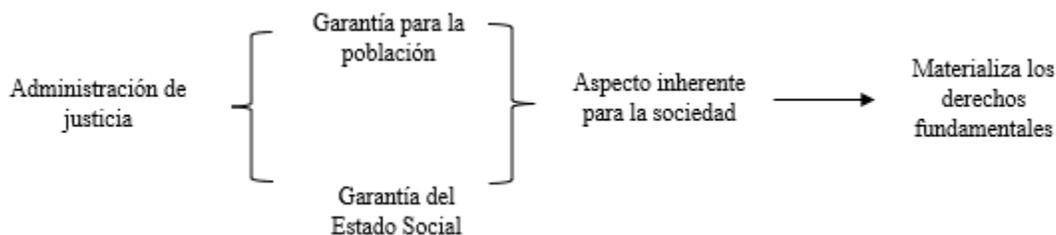
Sobre esto el alto tribunal constitucional en su fallo T- 547, confirmó justamente esta posición al indicar que el cambio dado por la Carta de 1991 representaba una modernización en el sentido de las formas en cómo el Estado pasaba de ser prestador a un garante, y por lo tanto la función de administrar la justicia era propia del Estado, lo cual llevó a considerar que al tenor del precepto normativo 229 de la carta política se estableciera como mandato de optimización, derecho y garantía que toda persona pueda acceder de forma libre e igualitaria

a la administración de justicia bajo los lineamientos básicos que la ley estableciera, así como del debido proceso y demás principios inherentes al proceso.

Es así como con la sentencia C-037 de 1996 el alto tribunal, expresó que el acceso a la misma implica no solo la oportunidad que puede tener una determinada persona para acudir al juez u operador jurisdiccional a solucionar un inconveniente, sino también que el mismo cumpla con todos los apartados legales y procesales, como estudiar adecuadamente las pruebas, que el mismo pueda garantizar el libre desarrollo del proceso y que este pueda solucionarse en debida manera. Es por ello que resulta relevante para la Corte Constitucional que se ampare el derecho de las minorías y personas en estado de especial protección. De aquí que en dicho fallo se considere como desarrollo de este acceso el que se le permita a toda persona acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a los amparos de pobreza, y a los defensores públicos como una manera en que puede materializarse dicho derecho, de aquí que nazca la importancia de que se primen los principios del proceso para poder contemplar todos estos aspectos.

Aspecto que fue nuevamente refutado por la sentencia T-476 de 1998 que señala que el AAJ, constituye para las personas y los individuos en el Estado colombiano una condición natural e inherente a sus condiciones, por lo que para la corte el derecho que se discute está estrechamente relacionada con la sociedad, pues sin una no existe la otra, lo que lleva a que sea el Estado el que busque que la misma sea oportuna, eficaz y rija bajo la potestad del interés general. Aspecto que sumado a lo dicho en la sentencia C-037 de 1996, implica que se garanticen los principios generales del proceso como lo es el de la independencia, autonomía, eficiencia, gratuidad, celeridad, economía, etc.

Gráfico 2. Componentes jurisprudenciales



fuentes: reanización propia

Es a partir de esto que el alto tribunal constitucional en la sentencia T-461 de 2016, señala que el AAJ, debe primarse y protegerse, pues con este es que se protegen todos los demás derechos fundamentales. En otros términos, cuando se estableció tal derecho en el contenido de la Constitución Política se buscaba que esta función pública, tuviese como finalidad la prevalencia del derecho sustancial y que dicha protección se diera bajo un adecuado funcionamiento del Estado. Según explica el alto tribunal, aunque existan aspectos formales y procedimentales que buscan generar términos de prescripción, caducidad, así como márgenes temporales para delimitar el actuar de las partes en el proceso, esto no impide el acceso, sino que por el contrario somete a la jurisdicción a que esta funcione conforme a unas reglas claras propias del ejercicio de acción y la titularidad de los derechos de una persona.

1.2.1. Tutela judicial efectiva

En este orden de ideas el AAJ ha tenido desarrollo por parte del alto tribunal como elemento esencial de la tutela judicial, lo cual según la sentencia C-426 de 2002 implica la posibilidad que tienen todas las personas para que, en **igualdad** de condiciones, puedan acudir ante la jurisdicción. Esto plantea entonces que las personas en estado de discapacidad puedan al igual que toda la población acceder ante el operador jurisdiccional ya no solo para garantizar el acceso, sino para que se dé la tutela judicial efectiva.

La misma jurisprudencia indica que esto implica que el acceso garantice la defensa, el restablecimiento y a su vez la protección de los derechos fundamentales con la mayor rigurosidad posible con miras a proteger la constitución y la Ley. De aquí que el fallo del alto tribunal señale que el derecho en mención, permite que se mantenga un orden social adecuado dentro del Estado (párr., 6.2), lo que llevó a hacer extensivo esto hacia los factores del orden político, social y económico, así como por la dignidad humana y la legalidad. Lo que lleva a considerar que el acceso y la tutela judicial efectiva sean los núcleos esenciales de todas las libertades civiles y derechos fundamentales.

Sánchez, Ocampo, González (2020) indican que es a razón de esto que se considere por parte del alto tribunal constitucional que el acceso sea efectivo y real, lo que lleva a que sea necesario establecer las condiciones para que esto se realice, por lo que esto ha llevado a

que para la población con discapacidad se deba indicar las maneras en que se debe brindar, de lo contrario el mismo no se entendería materializado.

1.2.2. Consagración internacional del derecho

Siguiendo estas pautas jurisprudenciales, el alto tribunal constitucional en la sentencia C-426 de 2002 reconoció el carácter internacional que tiene este derecho a nivel convencional, al expresar que la protección del mismo no sólo vincula a la Carta Política de 1991, sino también a los tratados y convenciones sobre derechos humanos. De aquí que se entienda que su incumplimiento no solo sería contrario a la Constitución sino a su vez a mandatos internacionales, como lo es el dado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que según el artículo 25 de la declaración, expresa de forma taxativa que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (CADH, Art. 25, 1969).

Aspecto que es a su vez reitera el alto tribunal por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, en el que se establece dicho derecho y suma una serie de elementos como el juez imparcial, autónomo, independiente, el acceso a un operador – tribunal competente, y el establecimiento de un proceso por la ley. Esto llevó a que se entendiera finalmente que el acceso en efecto era un derecho fundamental que debía ser garantizado, por lo que cualquier desacierto sobre este ya sea a personas con discapacidad como a cualquier otro miembro de la población representaba una violación a nivel convencional y por lo tanto su indebida garantía representaba una posible declaratoria al Estado colombiano.

Sobre esto el alto tribunal constitucional en el fallo C- 410 de 2015 ha indicado que los sistemas regionales sobre protección de derechos humanos -entiéndase para el caso colombiano el SIDH, compuesto por la Corte IDH, CIDH y la CADH- han establecido que para que se dé el AAJ deben cumplirse los siguientes dos criterios i) el debido proceso y ii)

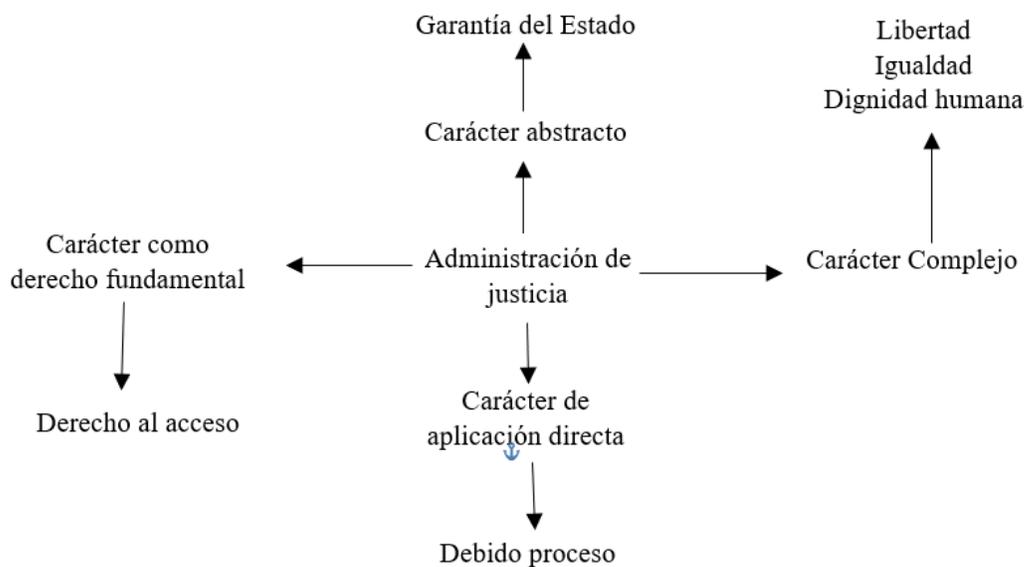
el recurso judicial efectivo, pues solo de esta manera y teniendo garantía total de que esto se da dentro de un Estado, la Corte IDH no encontraría agravios internos por parte del Estado para declararlos internacionalmente responsables de negar un AAJ.

1.2.3. Debido proceso y AAJ

Ahora bien, en torno al debido proceso, el alto tribunal Constitucional desde la sentencia T-268 de 1996 ha establecido la estrecha correlación que concurre entre este derecho con el AAJ, indicando consigo que el mismo forma parte esencial del núcleo que compone el debido proceso. Esto quiere decir que desde esta perspectiva el AAJ se considera un derecho de aplicación inmediata pues uno se interrelaciona con el otro. En estos mismos términos Sánchez, Ocampo, González (2020) indican que al garantizar el debido proceso “imprescindiblemente” (p. 209) también existe el AAJ, pues de otra manera ninguna de las dos se podría asegurar y garantizar de cara al derecho sustancial.

En tal sentido, además del carácter abstracto de su aplicación de forma inmediata, el mismo según la jurisprudencia anteriormente citada también es categorizado como un derecho de carácter complejo, pues vincula directamente los derechos de dignidad humana, igualdad, y libertad.

Gráfico 3. Composición del acceso a la administración pública.



Fuente: realización propia

Lo anterior adquiere gran relevancia cuando el alto tribunal expone en la sentencia C-426 de 2002 establece que, al ser un derecho de contenido múltiple, el mismo resulta complejo pues se vislumbra desde cinco perspectivas:

- i) La **materialización** del derecho de acción que básicamente busca que una persona independiente de su situación ya sea esta discapacitada o de especial protección, tenga la posibilidad como sujeto de acudir a un proceso y utilizar todos los instrumentos de índole procedimental para poder llevar sus pretensiones ante un juicio.
- ii) Que dentro del proceso se pueda emitir activamente **una decisión judicial** que resuelva de fondo la controversia o las pretensiones que fueron solicitadas.
- iii) Que dentro del sistema jurídico existan **procedimientos** efectivos, idóneos, necesarios y adecuados para poder definir las diferentes pretensiones que se debaten en torno a un litigio.
- iv) Que el **proceso** se lleve a cabo en un término que sea considerablemente razonado, sin que sobre el mismo existan dilataciones y que sobre el mismo no se garanticen los elementos propios del debido proceso.
- v) Finalmente, a que dentro del sistema procesal se **creen** todos los elementos necesarios, así como mecanismos, acciones, recursos y demás, para poder darle una pronta y adecuada solución al conflicto judicial.

Es a partir de esto que se establece a su vez el alcance que tiene dicho derecho fundamental, pues según la sentencia T-1044 de 2004, se ha indicado que el mismo tiene su límite conforme al parámetro de la libertad legislativa que la constitución política indicó frente a los instrumentos procesales. Así mismo, al indicar que al estar ligado el acceso al derecho de acción también es necesario que sea el mismo individuo quien por iniciativa busque resolver su controversia.

2. Personas con discapacidad: sujetos de especial protección constitucional

La situación con la administración pública y su acceso implica de contera que la misma se garantice a toda persona sin excepción, independientemente de los medios y

situaciones que deban afrontar para garantizarla. Muestra de esto es el caso de las personas con discapacidad que, debido a su situación física o mental, deban tener una condición especial para que su acceso se de en igualdad de condiciones.

2.1. Persona con discapacidad en el Estado colombiano.

Según García (2022) la persona con discapacidad guarda especial protección pues el trato que se realiza sobre este obedece al principio de dignidad humana, dichas personas según explica Galiano (2013) son aquellas que poseen una limitación de algún tipo, mental o físico, que crea una barrera frente a la capacidad del ser humano que le obliga a obrar diferente a cualquier situación de la vida cotidiana.

Según la sentencia T-122 de 2010, el término de discapacidad implica un padecimiento a las facultades que puede tener un individuo la cual no le permite tener un desenvolvimiento social, físico, sensorial, o psíquico igual al de las demás personas, lo que lleva a que el mismo no pueda gozar de iguales condiciones, así como de un ejercicio pleno de sus derechos. Concepto que igualmente apaña Padilla (2010) al considerar esta situación como una forma en que una persona tiene un desenvolvimiento en sociedad diferente al de otra persona, debido a dificultades, problemas y situaciones que han llevado a que la estructura de su cuerpo le cree límites a una determinada actividad. En estos mismos términos la sentencia C-043 de 2017 ha establecido que el concepto de discapacidad es, toda aquella persona que además de las falencias indicadas anteriormente también lo es intelectualmente, lo cual lo lleva a que interactuar con su entorno y la sociedad presente condiciones que lo diferencian.

Si bien las personas con discapacidad sufren de múltiples limitantes, las mismas no se encuentran conceptualizadas y limitadas dentro de los apartados doctrinales y jurisprudenciales del Estado colombiano. Según García (2022) las diferentes categorías de discapacidad se limitan únicamente a la física y mental y a partir de esto es que se subdividen las demás sub clasificaciones de discapacidad que poseen. De forma tal que a manera general son las personas que poseen una deficiencia, visual, auditiva, sensorial, visual, de lesiones, fracturas, amputaciones o mentales que le impidan realizar alguna labor. De aquí que tener

especial trato con estas materialice los fines esenciales del Estado y con ello se le dé primacía a la dignidad humana.

2.2. Apartados normativos en materia de derechos de las personas con discapacidad

Entender la discapacidad es a su vez una cuestión de derechos de índole fundamental. Dentro del Estado colombiano, esto inició a partir de la Carta Política, la cual ha creado todo un corpus iuris frente a la garantía y promoción de los derechos de las personas en estado de discapacidad, lo que ha llevado a que las mismas sean consideradas como sujetos de especial protección. De aquí que sea el AAJ la manera en que el Estado puede materializar la protección en términos generales de toda la población.

La Constitución establece desde el preámbulo los lineamientos que protegen y garantizan el adecuado goce de los derechos de las personas con discapacidad, pues proclama la dignidad humana, la pluralidad, la igualdad, el respeto y la oportunidad de afrontar la ley en condiciones de equidad.

2.2.1. Convencionalidad de la protección de las personas con discapacidad

La Carta Política permitió que el bloque de constitucionalidad integrara al marco interno todo aquel convenio y tratado en materia de derechos humanos, muestra de esto es la integración de los mandatos internacionales dados por la Convención Interamericana para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Personas con Discapacidad -en adelante por la sigla CIEDPD- y la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad -en adelante por la sigla CIDPD-.

Dichas normas permitieron el reconocimiento a nivel mundial de la discapacidad como un tema de necesario análisis pues implicaba no solo aspectos relativos al derecho a la igualdad, sino que se hacía extensivo hacia la dignidad humana. García (2022) expresa que con la llega de la CIEDPD, se abandonó la connotación médica que tenía la discapacidad y esta se elevó a los parámetros de reconocimientos jurídicos considerando que aun cuando la persona posee una situación diferente a la de la mayoría de población, la participación de la misma en la sociedad debe ser efectiva, igual y real frente a cualquier escenario.

Es por ello que Colombia al momento de adoptar este parámetro de convencionalidad se vio obligado a **adoptar** todas las medidas que resulten necesarias ya sean estas de carácter administrativo, estructural, social y legislativo para poder i) evitar todo tipo de discriminación contra las personas discapacitadas, ii) evitar de forma preventiva la existencia de cualquier tipo de discapacidades y iii) procurar el acceso a procesos de rehabilitación a las personas con discapacidad para poder alcanzar el mayor nivel de calidad debida y a su vez de independencia y autonomía. De manera que esto hizo que se volviese extensivo el acceso a la administración de justicia, pues si bien como se ha dicho anteriormente tal derecho es universal y el mismo aborda a toda la población, debido a que las personas con discapacidad sufren de una situación paradigmática, el mismo debe de otorgarse de manera especial y particular a la población en estado de discapacidad.

Por otra parte, la CIDPD, se estableció como una herramienta para i) el amparo de los derechos y la dignidad de las personas en estado de discapacidad y ii) como una manera de desarrollar la dimensión social de los Estados. Esto llevó a que se superara el paradigma de trato a las personas con discapacidad pues se pasó de uno asistencial a uno en igualdad de condiciones. Esto llevó a que Colombia al momento de ratificarlo introdujese a su marco normativo la obligación de ajustarse a las políticas internacionales y que estas se armonizaran con el ordenamiento jurídico interno, lo que implicaba que la administración pública no fuese un mero asistente de las personas con discapacidad sino un interviniente y un garante de las mismas a fin de desarrollar programas, proyectos, planes y enfoques que permitan que el ordenamiento jurídico este acorde a las diferentes convenciones.

Es así que el artículo 13 de la denominada convención establece que se deberá garantizar a la población en condición de discapacidad que el acceso a la justicia se dé conforme a los parámetros de edad y desempeño de la persona, de forma que el procedimiento y la estructura de la administración de justicia, así como los procesos se ajusten al individuo.

2.2.1.1. Principios y directrices internacionales sobre acceso a la justicia para personas con discapacidad

En el año 2020 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la secretaria general de las naciones unidas sobre discapacidad y accesibilidad, presentó una serie de principios y directrices que todo estado debía garantizar para que a las personas con discapacidad se le brindara un adecuado acceso a la jurisdicción. Si bien el documento en términos generales aún no ha sido ratificado y firmado directamente por el Estado colombiano, el mismo es de índole estratégico y su valor jurídico es real dentro de la esfera de los derechos humanos, lo que implica que la integración, el corpus iuris colombiano puede realizarse o bien de forma hermenéutica atendiendo a que este forma parte esencial del desarrollo de los derechos humanos o hasta el momento que el legislador lo realice dentro acudiendo a la ratificación y firma del mismo. No obstante, de ello, estos aspectos llevan a considerar que es a partir de estos principios que el AAJ pasará a regirse a razón de estos mandatos de optimización: así las cosas, se tienen como principios los siguientes:

Tabla 1. Principios del AAJ de las personas con discapacidad.

Principio	Directriz
Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por motivos de discapacidad.	Como directriz el estado debe garantizar que toda persona gozar de su capacidad jurídica, lo que implica el ajuste a todos los procedimientos par evitar aspectos de discriminación.
Las instalaciones y servicios deben tener accesibilidad universal para garantizar la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación de las personas con discapacidad	Se deben asegurar todas las instalaciones y servicios dentro del sistema jurídico, por lo que los Estados deben desarrollar y proveer acuerdos para un diseño universal y adaptable a las múltiples situaciones de discapacidad
Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados.	Se deben generar ajustes a los procedimientos judiciales de forma individualizado lo que implica que según edad y genero las modificaciones realizadas se adapten a la situación personal del individuo. Lo que lleva a que se integren auxiliares, facilitadores y demás.
Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con las demás.	Promulgar las normas y directrices necesarias para poder tener una forma de notificación acorde a la realidad de las personas en estado de discapacidad. Esto implica el uso de signos, lenguaje, y demás formas que faciliten el entendimiento individual de la persona.
Las personas con discapacidad tienen derecho a todas las salvaguardias sustantivas y de procedimiento reconocidas en el derecho internacional en igualdad de condiciones con las demás y los Estados deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso.	Se deben hacer los ajustes necesarios a nivel procedimental en todas las áreas del derecho para garantizar la correcta aplicación de los mandatos convencionales.
Las personas con discapacidad tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible	Se deberá prestar por parte del estado colombiano asistencia de tipo judicial gratia, así como asequible para niños, personas mayores de edad y discapacitadas, conforme a la situación y contexto que vivan.
Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás.	Los Estados partes deben promulgar para que las personas con discapacidad también puedan formar parte del sistema judicial, esto es que puedan ser jueces, operadores, funcionarios etc.
Las personas con discapacidad tienen derecho a presentar denuncias e iniciar procedimientos legales en relación con delitos contra los derechos humanos y violaciones de los mismos, a que se investiguen sus denuncias y a que se les proporcionen recursos efectivos	El Estado debe promover el uso de mecanismos transparentes, eficientes y eficaces que permita que las personas puedan denunciar e interponer acciones tendientes a evitar la violación de un derecho fundamental.
Los mecanismos de vigilancia sólidos y eficaces tienen un papel fundamental de apoyo al acceso a la justicia de las personas con discapacidad.	Se deberá promover todos los mecanismos necesarios para la correcta aplicación en condiciones de igualdad del sistema judicial, esto quiere decir crear mecanismos de vigilancia para la supervisión de esto.
Deben proporcionarse programas de sensibilización y formación sobre los derechos de las personas con discapacidad, particularmente en relación con su acceso a la justicia, a todos los trabajadores del sistema de iusticia.	Se debe buscar la eliminación de todo tipo de obstáculo para que sean las mismas personas con discapacidad quienes impartan formación sobre los derechos de las personas en condición de discapacidad.

Fuente: realización propia a partir de Principios y directrices internacionales sobre acceso a la justicia para personas con discapacidad.

En este sentido los mandatos de optimización que estructuran todos los elementos dados ya por la doctrina y la jurisprudencia en materia de protección de las personas en estado de discapacidad, llevan a que los diferentes conflictos entorno al AAJ no sean constitucionales o procesales, sino que estos se tornen meramente estructurales y propios del Estado. Pues basta con seguirlos y aplicarlos para evitar que en su totalidad se genere algún agravio contra las personas con discapacidad que busquen acceder ante la jurisdicción en búsqueda de tutela.

En este sentido la jurisprudencia constitucional pasaría no solo a obedecer su propio precedente, sino que, en términos generales, también debería buscar que se cumplieran estos principios y directrices, en la medida que son la manera que a nivel convencional se ha buscado amparar los derechos de las personas en Estado de discapacidad.

1.1.1. Normatividad interna

A nivel normativo el legislador dentro del Estado colombiano ha entrado a desarrollar dos grandes normas que regulan de forma específica la garantía del ejercicio del AAJ. Por una parte, la Ley 270 de 1996 y por otra la Ley 1618 de 2013. Frente a la primera el Estatuto de la administración de justicia fue muy idóneo al indicar que será por medio del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial que se configurará la manera y forma en que el derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones se podrá efectuar, indicando con ello que será con este documento que el sistema judicial podrá adecuar i) sus instalaciones y ii) sus plataformas a razón de poder prestar un AAJ en condiciones adecuadas.

En tal orden de ideas la segunda ley busca aseverar el ejercicio cierto de los derechos de las personas con discapacidad lo que hace extensivo esto hacia la adopción de todo tipo de medidas que busquen eliminar toda forma de discriminación, así como situación que impida que una persona pueda gozar de sus derechos. Dicha norma creó una obligación a la rama judicial al indicar que al ser la administración pública un servicio público, dicha institución debe ser la encargada de tomar todas las medidas necesarias para: i) capacitar a

todos los funcionarios y ii) modificar el sistema tanto jurídico como físico para adecuarla a la población discapacitada.

Si bien el marco normativo tendiente a la protección de las personas con discapacidad resulta mucho más amplio que estas dos normas, es mediante estas que como se verá en el siguiente título la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entrado a regular y proteger los derechos en mención de forma efectiva a las personas con discapacidad, al comprender que más allá de las vicisitudes jurídicas y procesales, el AAJ también implica cambios a nivel estructural del Estado.

3. Estructura del AAJ según los fallos del alto tribunal constitucional colombiano

Es indudable el papel de la Corte Constitucional en la protección de las personas para acceder a la administración de justicia, pues como se ha venido estudiando ha sido el alto tribunal la encargada de indicar los componentes que materializan el acceso. No obstante, el caso de las personas en condición de discapacidad posee una serie de matices que los hace tener un rango especial y un desarrollo particular tanto a nivel normativo como convencional, lo que representa que la jurisprudencia constitucional hubiese emitido una aserie de lineamientos en torno a este escenario jurisprudencial.

3.1. Línea jurisprudencial: AAJ en personas en condición de discapacidad

Es así que acudiendo a los criterios de López (2012) respecto de la línea jurisprudencial a continuación se procede a analizar todos los fallos que comprenden precedente judicial y los cuales han desarrollado una serie de reglas y subreglas, respecto al tema objeto de estudio. Teniendo de presente que el escenario constitucional que se analiza parte de dos elementos i) el AAJ y ii) su aplicación a personas en condición de discapacidad. Esto en la medida que el acceso ha sido analizado por el alto tribunal de forma particular para i) menores, ii) personas de la tercera edad, iii) animales y iv) extranjeros, lo que ha llevado a crear una estructura sólida en cómo debe aplicarse dicho derecho de conformidad a los sujetos que acuden a la jurisdicción.

3.1.1. Primera etapa: reconocimiento

En esta primera etapa el alto tribunal constitucional desde 1993 a 2010 emitió tres grandes fallos que constituyeron precedente para el adecuado desarrollo y reconocimiento de las condiciones sociales que posee una persona en condición de discapacidad

La línea jurisprudencial inicia con la Sentencia C- 059 de 1993 cuyo carácter de fundacional radica en el análisis de constitucionalidad que se realiza al decreto 1941 de 1992, el que se pudo determinar según los criterios del tribunal la **esencia** de la administración de justicia radica en su carácter como derecho fundamental, pues al considerarse que este derecho es inherente a toda persona, resulta en un servicio que el Estado debe mantener de forma ininterrumpida. En este sentido la sentencia C-410 de 2001 analizando la inconstitucionalidad de la Ley 361 de 1997 en específico del artículo 60, dicha norma si bien indica que los espacios para estacionamiento para personas con discapacidad solo pueden ser usados por estas cuando lo manejan, hace que se cree el primer antecedente acerca del principio de trato igualitario y reconocimiento de grupos sociales, pues mediante el fallo de la Corte constitucional señala que ninguna norma puede condicionar una situación y mucho menos cuando dentro la misma establece un trato que terminaría afectando a una persona en tales condiciones, de manera tal que dicha interpretación se extiende a la administración de justicia en igualdad de términos.

El fallo C-401 de 2003 analizando la ley 762 de 2002 la cual trae al marco interno colombiano la CIEDD, señala que al ser este un mandato internacional, la misma forma parte esencial del bloque de constitucionalidad y por ende es con base en esta norma que debe buscar proteger a toda persona en situación de discapacidad. De aquí que la importancia del fallo no solo sea la aprobación de la norma, sino que es con esta que Colombia adquiere una serie de obligaciones y compromisos de ajustar **todo** su mandato normativo hacia la protección de las personas en condición de discapacidad.

Finalmente la sentencia C-293 de 2010, en términos similares al anterior aprobó la Ley 1346 de 2009 la cual permitió la entrada en vigencia de la CIEDD, dicho fallo le recordó al Estado colombiano, que debía ajustar de forma razonable, necesaria, clara y expresa todo aquel cambio a nivel normativo y estructural para poder evitar cualquier muestra de discriminación hacia las personas en condición de discapacidad, así como brindarles un

margen de garantía para el goce efectivo de los derechos lo cual involucraba de contera el acceso a la administración de justicia.

3.1.2. Segunda etapa: implementación

Con la sentencia T-276 de 2003 el alto tribunal constitucional indicó que el goce de los derechos implica que se pueda permitir la libre circulación, esto implica que para que se proteja una persona en condiciones de discapacidad se requiere que se adecuen todos los espacios y se elimine toda circunstancia que limite el acceso lo que lleva a que toda institución pública -es decir también las del sistema jurídico- se sometan a un proceso de adaptación ya sea inmediato o progresivo para asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a la mismas.

Así las cosas, la sentencia T-1258 de 2008 estableció un gran precedente para las personas en estado de discapacidad pues dentro de su ratio decidendi ordenaba a la administración pública que tuviesen y garantizaran la entrega de información conforme a las necesidades de las personas, lo que implica que los funcionarios públicos tuviesen conocimiento en cómo tratar con las personas que tuviesen diferentes situaciones como el caso de enanismo. Dicha situación lleva a que el acceso a la administración pública también este conformado con la manera y forma en que se deben tratar a las personas y como se les otorga respecto para el ingreso a los establecimientos estatales del sistema judicial. Este fallo adquiere gran relevancia pues obligaba a los funcionarios a aplicar el llamado enfoque diferencial.

De su lado fallo T-662 de 2017, buscando eliminar todo tipo de barreras dentro del Estado colombiano, ordenó que la administración de justicia debiese emitir y transcribir la sentencia que se impugna dentro del proceso, a un dialecto en el cual la persona en condiciones de discapacidad la pudiese comprender. De forma que establece como regla que las decisiones judiciales debían emitirse, comunicarse y notificarse de conformidad con las condiciones de la persona.

3.1.3. Tercera fase: cambios estructurales

En esta etapa uno de los fallos de mayor margen de relevancia fue la sentencia T-455 de 2018, la cual obligo a que el Estado colombiano adecuara las instalaciones de sus servicios públicos no solo en pro de garantizar el derecho al acceso de la administración pública, sino también en amparar la libre circulación. En concordancia con lo anterior se encuentra la sentencia C-329 de 2019 cuyo carácter arquimedico estableció que las personas en condición de discapacidad recibieran un trato igualitario tanto a nivel normativo como a nivel social, esto implica que el Estado colombiano aplique el llamado modelo social de discapacidad el cual según la misma jurisprudencia básicamente es reconocer la condición de diferencia que posee el individuo y a razón de esto intervenir en todas las infraestructuras de la administración de publica lo que implica las de justicia para lograr que el goce sea real y efectivo.

DISCUSIÓN

4. Reglas y sub reglas en torno al acceso a la administración de justicia

En la primera fase el alto tribunal realizo actos de reconociendo en pro de buscar el acceso a la administración pública y estableció dos grandes reglas: i) la titularidad de la garantía del AAJ está en cabeza del Estado y esta es inherente a cada persona y ii) el carácter de derecho fundamental al AAJ lleva a que no puede crearse condicionamientos sociales a a las personas objeto de estudio. De forma tal que dicho reconocimiento que hizo la Corte refuto los fallos que ellos mismos hasta esas fechas habían emitido acerca de los componentes de dicho derecho por lo que se puede entender como primera subregla que a las personas con discapacidad deben garantizarles i) el derecho de acción, ii) la tutela judicial efectiva, iii) el debido proceso, iv) la igualdad de partes, v)el libre convencimiento y el operador jurisdiccional autónomo e independiente, vi) una sentencia en debida forma, y vii) la existencia de un proceso acorde a la condición de las personas.

En la segunda fase el alto tribunal constitucional hizo un especial reconocimiento al comprender que el AAJ también implica acceso a sus instalaciones, lo cual, si bien no emitió una orden directa de cambio a la infraestructura, si ordeno que se adecuasen para que el goce de los derechos fuese eficiente. Esto llevó a que se debatiesen componentes tales como el del capital humano pues aun cuando se tuviese buena infraestructura los servidores públicos

tenían que tener el conocimiento necesario y adecuado para poder tratar con las diferentes condiciones de discapacidad de las personas, lo cual lleva a que los trabajadores tengan protocolos para un adecuado manejo de las personas.

Aspecto que se refuto por parte del tribunal pues al establecer que un fallo debe notificarse y comunicarse conforme a la condición de la persona obliga a adoptar y ajustar múltiples medidas no solo a nivel de servidor público y de infraestructura, sino también en cómo se adoptan medidas de comunicación. Esto lleva a que el sistema judicial tenga inmerso dentro de sus servicios herramientas que facilite esto o por el contrario que lleve a que los servidores públicos tengan pleno conocimiento acerca de las formas en cómo pueden allegar un fallo a una persona en condición de discapacidad.

En la tercera fase el alto tribunal acudió a una posición estructuralista en la cual indica que el reconocimiento y el trato igualitario que una persona puede tener de cara al AAJ solo puede darse cuando se intervienen todos los espacios públicos para que el goce sea **real y efectivo**. Por lo que se estableció como regla que el AAJ requiere que los cambios no solo sean normativos, sino que también lo sean a las instalaciones que prestan dicho servicio.

4.1. Ley 1996 de 2019: acerca de las personas con discapacidad

A partir del 26 de agosto del año 2019 se emitió la Ley 1996 que tenía como finalidad establecer el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, dicha norma en cuestión no solo obedecía los mandatos constitucionales y convencionales, sino que en la cuestión era el resultado de los múltiples fallos jurisprudenciales en materia de derechos de las personas con discapacidad.

La norma tenía como finalidad que se hiciera una interpretación sistemática entre todo el corpus iuris nacional e internacional frente a los derechos de las personas con discapacidad, y poder a su vez desarrollar una serie de nuevos conceptos que buscaran ajustar el marco normativo interno al desarrollo de aspectos relativos a la capacidad de la persona.

Si bien la misma no aportó aspectos realmente relevantes frente al derecho al AAJ, si establecido unos parámetros y lineamientos en torno a aspectos de justicia que pasaban a formar parte de las garantías que las personas con discapacidad tenían dentro del marco

constitucional y legal colombiano. Así las cosas se ordenó la creación de i) el llamado acuerdo de apoyo que tenía como finalidad la posibilidad de ayudar y apoyar a las personas con discapacidad en todos los procesos notariales y registrales, ii) Dichos acuerdos se extienden para las conciliaciones extrajudiciales lo cual permite que durante la realización, firma y verificación de la voluntad de la persona con discapacidad pueda intervenir el conciliador, iii) A razón de lo anterior se inició la formación de los conciliadores a nivel extrajudicial para que su formación pudiera cumplir con los estándares en materia de personas con discapacidad.

Así mismo la norma en cuestión tiene como principal pilar el factor de comunicación, el cual busca *a priori* que se facilite todo tipo de actuación de la persona con discapacidad frente a su entorno. Dicha norma se hacía extensiva a todo funcionario público lo que significaba que los trabajadores del sistema jurídico también debían acatarlo. En la norma se señala que todo debe estar escrito con un lenguaje claro, sencillo, acudiendo a sistemas auditivos, medios digitalizados u otros modos que faciliten la comunicación de las personas con discapacidad en pro de un fácil acceso. Situación que ya ha venido siendo parte de discusiones jurisprudenciales en la medida que es la misma Corte Constitucional que ha emitido en sus fallos la necesidad de ser claros, sencillos y precisos en la forma en cómo se emiten sus fallos, agregando entre otro factor lo corto de dichos fallos.

CONCLUSIONES

A manera de conclusión final es dable señalar que la jurisprudencia constitucional **si** ha permitido el correcto acceso a la administración de justicia de las personas con discapacidad y a su vez esto ha permitido que se les otorgue la tutela judicial efectiva. Esto, se genera debido a las potestades que el alto tribunal ha tenido para ampliar el espectro que compone el AAJ. Es a razón de esto que se puede a su vez indicar los siguientes aspectos.

El AAJ como un derecho fundamental de tipo complejo implica que su correcta aplicación permite que se garantice una serie de múltiples derechos, iniciando por la dignidad humana. Por ello es que la jurisprudencia constitucional como se vio en el contenido del escrito, ha sido la encargada de establecer y determinar conceptualmente los elementos que lo componen. De forma que la Corte Constitucional no solo ha sido la encargada de proteger

la constitución, sino que su jurisprudencia ha sido la encargada de ampliar el denominado AAJ.

No obstante, a su vez, la misma ha sido la encargada de establecer y limitar dicho acceso, pues al estar inmersos múltiples elementos y derechos, resulta necesario para su adecuada protección, el determinar de qué forma y manera procede. Por lo cual ha permitido que a nivel procedimental se establezcan términos -a nivel de margen temporal- para que las personas puedan acceder a la administración de justicia y hacer uso a su derecho de acción.

Situación similar realizó con el concepto de personas con discapacidad que, si bien la misma corte no fue enfática en ampliarla a nivel de concepto, si indicó cuando una persona puede ser considerada como discapacitada y a su vez las razones que la soportan como sujeto de especial protección, al estar relacionado directamente no solo con la dignidad humana sino a su vez por formar parte de las poblaciones minoritarias del Estado.

Esto llevó a considerar por parte del alto tribunal que no solo basta con acatar la normatividad interna frente a este tipo de personas, sino que la misma debía ser extensiva por lo que las declaratorias de exequibilidad sobre las convenciones en materia de personas con discapacidad, permitieron que las mismas tuviesen garantía internacional de su protección. Si bien los principios que rigen el aaj aún no están ratificados por parte del Estado colombiano, los mismos deben y pueden ser aplicados dentro de todos los casos, lo que lleva a considerar que ahora no sólo la Constitución y su jurisprudencia protegen el derecho de acción de las personas con discapacidad, sino que convencionalmente resultan sujetos que deben ser protegidos.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de establecer dentro de su evolución, una serie de componentes que no son precisamente de índole jurídico sino estructurales, pues ha indicado que, para poder garantizar el derecho, el Estado Colombiano debe dotar al sistema jurídico de una serie de instrumentos ya sean físicos como tecnológicos para lograr que el goce sea i) real y ii) material. Esto ha implicado que uno de los principales problemas para materializar este derecho no sea precisamente que no se garantice conforme a las normas, sino que el sistema judicial en términos generales no se encuentra adecuado para que el acceso sea adecuado.

Lo anterior implica que ha sido la Corte Constitucional quien ha obligado al Estado a realizar proyectos, planes, políticas públicas y normas tendientes a que la administración pública en términos estructurales ya sean en planta física y tecnológica, presenten todos los elementos necesarios para que esto se de en debida manera. La misma jurisprudencia se ha hecho extensiva y ha indicado que el capital humano y los factores asistenciales son necesarios para que el acceso se dé, por lo que ha obligado al Estado a tener dentro de sus servidores públicos personal adecuado para la comunicación y el servicio de personas con diferentes tipos de discapacidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Álvarez, D. (2013) Acceso a la justicia de personas con discapacidad: muchas barreras por derribar. *Ámbito Jurídico*. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/administrativo-y-contratacion/acceso-la-justicia-de-personas-con-discapacidad>
- Birgin, H. & Gherardi, N. (2011) La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. Colección. “Genero, Derecho y Justicia No. 6”. Corte IDH.
- Camacho Pinzón, L. M. (2013) Acceso a la justicia en Colombia: condiciones de posibilidad y criterios de gestión. [Trabajo de grado]. Universidad Nacional de Colombia.
- Corte Constitucional. (26 de noviembre de 1993) Sentencia T-547. [M.P. Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional. (5 de febrero de 1996) Sentencia C-037. [M. P. Vladimiro Naranjo Mesa].
- Corte Constitucional. (18 de junio de 1996) Sentencia T-268. [M.P. Antonio Barrera Carbonell].
- Corte Constitucional. (8 de septiembre de 1998) Sentencia 476. [M.P. Fabio Morón Díaz].
- Corte Constitucional. (29 de mayo de 2002) Sentencia C-426. [M.P. Rodrigo Escobar Gil].
- Corte Constitucional. (2 de abril de 2003) Sentencia T-276. [M.P. Jaime Córdoba Triviño].
- Corte Constitucional. (20 de mayo de 2003) Sentencia C-401. [M.P. Álvaro Tafur Galvis].
- Corte Constitucional. (22 de octubre de 2004) Sentencia T-1044. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa].

- Corte Constitucional. (21 de abril de 2010) Sentencia T-247. [M. P. Humberto Antonio Sierra Porto].
- Corte Constitucional. (18 de febrero de 2010) Sentencia T-122. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto].
- Corte Constitucional. (15 de abril de 2010) Sentencia T-293. [M.P. Nilson Pinilla Pinilla].
- Corte Constitucional. (1 de julio de 2015) Sentencia C-410. [M.P. Alberto Rojas Rios].
- Corte Constitucional. (29 de agosto de 2016) Sentencia T-461. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional. (1 febrero de 2017) Sentencia C-043. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional. (30 de octubre de 2017) Sentencia T-662. [M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Constitucional. (27 de noviembre de 2018) Sentencia T-455. [M.P. Diana Fajardo Rivera].
- Corte Constitucional. (24 de julio de 2019) Sentencia C- 329. [M.P. Carlos Bernal Pulido].
- Cortés Albornoz, I. R. (2015, julio-diciembre). El acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia. *Rev. Cient. Gen. José María Córdova* 13(16); 81-103
- García Angarita, J. M. (2022) El acceso a la administración de justicia por personas en condición de discapacidad física y sensorial en el circuito judicial de Cúcuta. [Tesis de grado]. Universidad Libre.
- García Manrique R. (2011). El acceso a la justicia como derecho. Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica. Bogotá: Curso Derechos Humanos.
- García Villegas, M. (2008). *Jueces sin Estado: la justicia colombiana en zonas de conflicto armado*. Bogotá: DeJusticia.
- Maestre de la Espriella, L. E. & Miranda Passo, J. C. (2019) Acceso a la administración de justicia en Colombia: tareas pendientes. *Revista Advocatus*. 16 (33); 191 – 203.
- Ministerio de Justicia (2019) Protocolo de atención inclusiva en el acceso a la justicia para personas con discapacidad. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/caja-herramientas->

[discapacidad/Protocolo%20de%20Atenci%C3%B3n%20Personas%20con%20Discapacidad.pdf](#)

Sánchez Vallejo, J., Ocampo Hoyos, L. G., & González Valencia, D. (2020) El derecho de acceso a la administración de justicia: una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Revista Inciso* 22 (2); 203 – 226.

La Rota Miguel, Lalinde Sebastian, Santa Sandra, Uprimny Rodrigo. (2014). Ante la Justicia, Necesidades Jurídicas y Acceso a la justicia en Colombia. Disponible en: http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.665.pdf

López Medina, D. (2012) El derecho de los jueces. Edit. Universidad de los Andes.

Organización de las Naciones Unidas. (2020) Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. International Disability Alliance. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-disability/international-principles-and-guidelines-access-justice-persons-disabilities>

Porras López, E. G. (2015) Acceso a la Justicia vs. Acciones de tutela (contra providencias judiciales). Edit. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.